

Expte.

DI-1545/2005-6

**EXCMO. SR. CONSEJERO DE SERVICIOS
SOCIALES Y FAMILIA**

**Camino de Las Torres, 73
50008 ZARAGOZA**

17 de febrero de 2006

I.- ANTECEDENTES

Primero.- En fecha 2 de diciembre de 2005 se procedió a la apertura del presente expediente de oficio con motivo de la visita girada por personal de esta Institución a la vivienda hogar de menores que la Diputación General de Aragón tiene ubicada en Huesca.

A raíz de esta actuación, el Justicia tuvo conocimiento de la presencia en la residencia de los hermanos ..., de 17 y 3 años respectivamente, que llevaban internados desde el pasado mes de julio. La coordinadora de Cruz Roja, entidad que gestiona el recurso a través de un convenio, nos mostró su preocupación por los menores, especialmente por la niña, que llevaba más de cinco meses en el piso siendo que ni la vivienda ni los educadores estaban preparados para la atención de niños de tan corta edad, habiéndose superado en exceso el plazo establecido en la normativa para el estudio de los menores y sin que se previera a corto plazo la salida de la niña del centro.

Segundo.- En fecha 5 de diciembre de 2005 se remitió un escrito a la Consejera de Servicios Sociales y Familia del Gobierno de Aragón poniendo de manifiesto esta situación y solicitando un informe en el que se indicara, en particular, las razones que estaban prolongando el internamiento de la niña y las medidas que se iban a adoptar al respecto.

Tercero.- El Director Gerente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales nos remitió en fecha 6 de febrero de 2006 el siguiente informe sobre la situación de los menores:

“En fecha 4 de julio de 2005 se tiene conocimiento en la Sección de Protección de Menores dependiente del Instituto Aragonés de Servicios Sociales de Huesca, a través del Instituto Aragonés de la Mujer, del ingreso urgente en un Hostal de esta ciudad de la madre y los dos menores, habiendo presentado D^a. ... denuncia contra su marido por maltrato y abuso sexual sobre la menor de 3 años en esa fecha.

D^a. ... quedó ingresada con posterioridad en la planta de psiquiatría del Hospital San Jorge, ante los síntomas psicóticos que presentaba. El padre de los menores quedó detenido ese mismo día.

Por Auto de fecha 5 de julio de 2005 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Huesca, se dispone respecto al hijo que < habrá que estar a lo dispuesto en el art. 172 del CC y respecto a la hija menor que mientras se realizan las diligencias de instrucción necesarias para comprobar si son ciertas las acusaciones de la madre, con el fin de proteger a la misma procede atribuir la guarda y custodia a la entidad pública, mientras que la madre se encuentre ingresada en centro hospitalario, y una vez sea dada de alta y no exista impedimento por parte de la entidad pública a la vista del estado en que se encuentre la madre, con seguimiento adecuado en su caso, la custodia se atribuye a la madre suspendiendo las visitas al padre por el momento totalmente, sin perjuicio de revisar esta situación posteriormente a instancia del padre, acordando visitas supervisadas >

El padre de los menores solicita el 6 de julio la guarda de su hijo y ambos hermanos quedaron ingresados en la vivienda-hogar de Huesca, por considerar que ante la ausencia de familiares que se hicieran cargo de los mismos y después del acontecimiento ocurrido era lo más beneficioso que ambos hermanos estuvieran juntos, asimismo ambos padres solicitaron que permanecieran juntos.

No obstante lo anterior, y teniendo en cuenta que la vivienda-hogar de Huesca, cuya gestión educativa está convenida con Cruz Roja, está destinada a menores con edades comprendidas entre los 6 y los 18 años, sin perjuicio de que ocasionalmente se atienda a menores de 6 años, se solicitó el 22 de julio familia acogedora no preadoptiva en Huesca capital para los dos menores y si esto no fuera posible habría que considerar visitas frecuentes entre ambos.

El coordinador de caso valoró en la petición que el hecho de que la familiar residiera en Huesca capital facilitaría las visitas con la madre y la asistencia de ... al programa de atención temprana debido a una cierta inmadurez en el lenguaje, y normalizaría la vida del hermano mayor en la medida de lo posible en un entorno ya conocido.

La permanencia de los hermanos en estos meses en la vivienda-hogar se debe a varios factores que se deben tener presentes por la

complejidad del caso:

- Son menores procedentes de una familia normalizada en la que, sin embargo, la familia extensa ha manifestado reiteradamente la imposibilidad de hacerse cargo de ellos, debido probablemente al temor de una posible denuncia de la madre motivada por su percepción distorsionada de la realidad. Su trastorno psiquiátrico calificado por el servicio de psiquiatría del Departamento de Salud como < presenta afectividad un tanto incongruente centrada en críticas a su marido y el comportamiento sexual de éste hacia la niña, pero argumentadas en hechos inverosímiles claramente de tipo delirante de contenido paranoide y que en situaciones de crisis se convierte en trastorno paranoide agudo >, teniendo la paciente una falta de conciencia de la enfermedad que padece, resistiéndose a seguir el tratamiento recomendado.

- El hijo mayor ha tenido una infancia complicada ya que sufrió un trasplante de médula a los 8 años, con tratamientos posteriores prolongados, su aspecto físico actual es bastante frágil; un cambio de entorno social no se ha visto lo más adecuado; además la permanencia en Huesca favorece para su hermana tan pequeña los contactos familiares, la escolarización y como ya se ha citado el acceso al programa de atención temprana del IASS.

- La ausencia en Huesca capital de una familia acogedora no preadoptiva que pudiera hacerse cargo de ellos durante el tiempo necesario. En la actualidad sólo existen familias preparadas para acogimientos de urgencia por un periodo máximo de 4 meses desde que los menores entran en el Servicio y la posible mejoría de la madre no era probable en tan corto periodo de tiempo, por lo que para evitar un fracaso de este recurso que hubiera perjudicado a los menores no se ha optado por esta solución.

No obstante lo expuesto, y aunque la vivienda-hogar no sea el recurso más idóneo para su cuidado, los menores han estado bien atendidos, ya que para atender a una niña de 3 años no se requiere una especial preparación por parte de los educadores aunque sí un mayor tiempo de dedicación.

En estos momentos la salida de los menores del Centro sigue dependiendo de la evolución de la madre, se ha solicitado en fecha 29 de diciembre al Servicio de Psiquiatría la opinión del Dr. ... sobre la posibilidad de imponer a la paciente por orden judicial el tratamiento adecuado.

Por último, y en caso de prolongarse esta situación se estudiaría por los profesionales la posibilidad de medidas más definitivas'

II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Primera.- La medida de protección consistente en internamiento en centro o guarda mediante acogimiento residencial tiene en todo caso carácter supletorio, excepcional y su aplicación ha de ser restringida a los supuestos en que no es factible la ejecución de otra medida menos traumática.

En este sentido, la *Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor* dispone en su artículo 21:

“ 1. Cuando la entidad pública acuerde la acogida residencial de un menor, teniendo en cuenta que es necesario que tenga una experiencia de vida familiar, principalmente en la primera infancia, procurará que el menor permanezca internado durante el menor tiempo posible, salvo que convenga al interés del menor. “

Esta línea de principios y actuaciones se sigue asimismo en la legislación sobre infancia y adolescencia de nuestra Comunidad Autónoma, en la que se valora a la familia como escenario privilegiado de actuación. Así, la *Ley 12/2001, de 2 de julio, de la infancia y la adolescencia en Aragón* señala en el artículo 66 que

“ 1. La Administración de la Comunidad Autónoma, a través del órgano competente por razón de la materia, acordará el acogimiento residencial cuando el resto de los instrumentos de protección resulten imposibles, inadecuados o insuficientes.

2. Asimismo, procurará que el menor permanezca internado durante el tiempo más breve posible. A tal fin, cuando se acuerde el acogimiento residencial, se programarán los recursos y medios necesarios para el retorno del menor a su familia o, en interés del menor y según los objetivos de protección, para la adopción de otras medidas “

Similares prescripciones se recogen en el *Decreto 79/1995, de 18 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se regula la declaración de desamparo y los instrumentos de protección.*

Segunda.- Por ello, la atención de menores de temprana edad en familias de acogida, evitando su internamiento residencial, se considera una medida beneficiosa en alto grado para el desarrollo personal de los niños pues está demostrada la influencia que la convivencia familiar entreaña en el proceso de maduración del menor, condicionando su futura existencia.

Cuando existen razones que imposibiliten la permanencia del menor con su familia biológica, se ha de tratar que el niño no pierda el referente familiar que ha tenido o lo adquiera si es que nunca lo tuvo, a fin de ofrecerle

la protección, seguridad y afecto en que se desenvuelven normalmente las relaciones en el seno de una familia.

En esta línea, el espíritu del Programa de Acogimientos Familiares No Preadoptivos puesto en marcha hace varios años por el Gobierno de Aragón, está evitando en algunos casos que los menores permanezcan prolongados periodos de tiempo internados en los centros de protección e incluso que lleguen a ingresar en ellos, pasando directamente al cuidado de una familia acogedora.

La experiencia en estas medidas demuestra que las familias, la mayoría con hijos naturales, suelen acoger a más de un niño de forma sucesiva. Algunos de estos menores presentan problemas de salud, de comportamiento o deficiencias físicas o psíquicas. Otros no adolecen de estas especiales características, pero todos tienen en común la necesidad de convivir con una familia que se ocupe de su cuidado, accediendo a una vida normalizada dentro de un ambiente familiar que les permita un adecuado desarrollo.

Tercera.- Así, el objetivo de lograr que los menores de siete años que se encuentran en situaciones problemáticas sean acogidos temporalmente por familias comprometidas, evitando así su internamiento siquiera de corta estancia en centros de protección, requiere el establecimiento de unos mecanismos que permitan, con las adecuadas medidas de garantía, agilizar el proceso y contar con un número suficiente de familias que estén preparadas y dispuestas para atender temporalmente a los menores que lo precisen.

Ello implica una labor continua de selección y formación de familias acogedoras que se lleva a cabo por los técnicos competentes con el rigor y seriedad apropiados, pero también exige previamente crear una adecuada sensibilización social hacia los problemas de la infancia que ha de fomentarse desde todos los ámbitos, pues las informaciones obtenidas apuntan a que uno de los obstáculos con que se encuentra la Administración para materializar los acogimientos temporales de menores radica en la escasez de familias potencialmente dispuestas a atenderlos, lo que puede traer causa en el desconocimiento social de esta posibilidad de actuación. En este sentido, hay que resaltar que la puesta en marcha del Programa de Acogimientos No Preadoptivos, con la oportuna publicidad, fue seguida de la presentación de un número considerable de solicitudes o, cuando menos, de personas que se interesaron por la problemática.

Cuarta.- En el presente caso, se valora excesivo el tiempo de estancia que lleva en el piso la niña de 3 años, siendo que no parece que vaya a adoptarse a corto plazo ninguna medida al respecto.

No se pone en duda el cuidado y atención que recibe la menor en la vivienda, pero también se reconoce que el recurso no está destinado para acoger a menores de 6 años por largos periodos de tiempo, como está ocurriendo en este caso en que la menor lleva casi ocho meses internada. Ni el convenio suscrito con la entidad Cruz Roja prevé estas situaciones tan prolongadas ni la normativa se orienta en este sentido.

Esta Institución es consciente de la complejidad del caso, pero consideramos que esta dificultad se ha de convertir en un acicate para la actuación pública, dirigida fundamentalmente a que la niña pueda abandonar el piso pasando a convivir con una familia acogedora, sin perjuicio de propiciar las visitas y contactos con su hermano que, por su edad y circunstancias, podría continuar en la vivienda, lo que por otra parte facilitaría la búsqueda de una familia de acogida.

III.- RESOLUCIÓN

Por todo lo anteriormente expuesto y en virtud de las facultades que me confiere la Ley 4/1985, de 27 de junio, Reguladora del Justicia de Aragón así como la Ley de la Infancia y la Adolescencia en Aragón, me permito formularle la siguiente

SUGERENCIA

Primera.- Que se impulsen y potencien las medidas de información general y publicidad de todo orden relativas a los acogimientos temporales de menores de 7 años, a fin de incentivar la captación de familias acogedoras.

Segunda.- Que se intensifiquen los esfuerzos destinados a la búsqueda de una familia de acogida para la menor ..., ofreciendo sin más demora una alternativa al internamiento de la niña.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

FERNANDO GARCÍA VICENTE